

MODELOS DE ESTATUTOS DE FIRMAS DE AUDITORÍA



COLECCIÓN IDEAS DE GESTIÓNPROPUESTAS PARA UNA GESTIÓN EFICIENT

COLECCIÓN IDEAS DE GESTIÓN

Modelos de Estatutos de Firmas de Auditoría

// 2

INTRODUCCIÓN //

El documento "Modelos de Estatutos de Firmas de Auditoría" es una nueva publicación de la **colección Ideas de gestión**, cuyo objetivo es contribuir a la profesionalización y mejora de la gestión de los pequeños y medianos despachos de firmas de servicios profesionales.

La organización societaria más habitual a través de la cual operan las firmas de auditoría es la sociedad de capital, en su variante de sociedad profesional o no profesional, es decir, sociedad de capital tradicional. Por esta razón, se presentan dos modelos de estatutos "Modelo de Estatutos de Firmas de Auditoría - Sociedad de Capital Profesional" y "Modelo de Estatutos de Firmas de Auditoría - Sociedad de Capital No Profesional o Tradicional".

Las sociedades de capital profesional (en adelante "sociedades profesionales") pueden constituirse de igual forma que el resto de sociedades mercantiles de capital (anónimas, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones). Se considera sociedad profesional aquella que se constituye para el ejercicio en común de una actividad profesional, entendiéndose por "actividad profesional" aquella que necesita titulación oficial o profesional para realizarla e inscripción en el correspondiente Colegio profesional y por "ejercicio en común" cuando los actos propios de la actividad profesional son ejecutados bajo la razón social, los derechos y obligaciones de la actividad se atribuyen a la sociedad y la sociedad es la titular de la relación jurídica con el cliente.

En las sociedades profesionales, la sociedad responderá de las deudas sociales con todo su patrimonio, mientras que la responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada. No obstante, en el caso de que las deudas sociales se deriven de los actos profesionales propiamente dichos, responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

Las sociedades de capital tradicional (en adelante "sociedades no profesionales" o "tradicionales") tienen como rasgo esencial su carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto social. En los dos modelos de estatutos que se presentan, se propone la sociedad limitada, pues se considera que es un tipo societario con buena acogida en la pequeña empresa, debido a la limitación de responsabilidad y a la flexibilidad de su régimen jurídico, frente a la sociedad anónima, más rígida en su organización y funcionamiento. Tanto en la sociedad de responsabilidad limitada como en la sociedad anónima ni socios ni accionistas, respectivamente, responden personalmente de las deudas sociales.

Esta iniciativa forma parte del Plan de Acción de Depymes y esperamos que resulte de interés para todos los miembros.

Mario Alonso Ayala

Presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España

MODELO DE ESTATUTOS DE FIRMAS DE AUDITORÍA - SOCIEDAD DE CAPITAL PROFESIONAL



INTRODUCCIÓN //

El Modelo de Estatutos de Firmas de Auditoría - Sociedad de Capital Profesional cuenta con veintitrés artículos, recogidos en siete títulos cuyo contenido resumimos brevemente:

Título I.- Denominación, Objeto, Duración y Domicilio. Se contempla como objeto social más habitual el ejercicio profesional de la auditoría así como la prestación de aquellos otros servicios que no supongan una situación de incompatibilidad entre ellos.

Título II.- Capital Social y Participaciones Sociales. Se indica que el capital social y los derechos de voto deben pertenecer a los socios profesionales, que deben ser auditores o sociedades de auditoría. Asimismo, este título trata sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios profesionales.

Título III.- Transmisión de Participaciones Sociales. Separación y Exclusión de los Socios Profesionales. Trata sobre las obligaciones de los socios profesionales cuando se separen de la sociedad, el método de cálculo del importe de la cuota de liquidación y las distintas formas de transmisión de las participaciones sociales.

Título IV.- Órganos de la Sociedad: Junta General de Socios y Órgano de Administración. En este título se abordan las formas en las que se constituye la Junta de General de Socios y las mayorías que se exigen para la decisión sobre los asuntos de su competencia. Asimismo, en relación al Órgano de Administración se contemplan las distintas opciones de organización de la administración y se aborda el supuesto concreto del

Consejo de Administración, los miembros que al menos deben constituirlo, las formas de constitución, la adopción de mayorías, la posibilidad de designar Comisión Ejecutiva o Consejeros Delegados, la duración del cargo de consejero y su retribución así como las facultades de gobierno, administración y representación de la Sociedad.

Título V.- Ejercicio Social y Cuentas Anuales.

Título VI.- Disolución y Liquidación. En este caso el texto propuesto se remite directamente a Ley de Sociedades de Capital, con la particularidad del artículo 4.5 de la Ley de Sociedades Profesionales.

Título VII.- Disposiciones Finales. Cuenta con un único artículo en el que se indican las formas posibles de resolución de las cuestiones, dudas y divergencias que se puedan suscitar entre socios o entre éstos y la sociedad o con el órgano de administración.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º //

La sociedad se denomina [...], SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, es de nacionalidad española y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto por

Las sociedades cuyo objeto social sea la prestación de servicios de auditoría no están obligadas formalmente a adoptar la forma de sociedad profesional, regulada en la Ley 2/2007. Ello no obstante, dadas las similitudes en muchos aspectos entre la Ley de Sociedades Profesionales y la Ley de Auditoría de Cuentas (especialmente en lo que hace referencia a la responsabilidad de los socios), es práctica habitual que éstas se constituyan bajo la forma de sociedad profesional.

éstos, por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (en adelante, Ley de Sociedades Profesionales), y en su defecto por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, Ley de Sociedades de Capital), y por las normas especiales que para las sociedades de auditoría de cuentas establece el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011,

de 1 de julio (en adelante, Ley de Auditoría de Cuentas), y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2º //

Constituye el objeto de la Sociedad la prestación de servicios profesionales propios de la actividad de miembro del Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de

Contabilidad y Auditoría de Cuentas y el ejercicio profesional derivado de la actividad de miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, así como la realización de estudios, análisis económicos y financieros de empresas y de organizaciones empresariales, siempre y cuando

Este es el objeto social más habitual, si bien pueden existir variaciones en función de las actividades que desarrolle la sociedad. Está previsto igualmente que la sociedad pueda tener un objeto social único, que podría ser la actividad profesional de auditoría.

no exista una situación legal o estatutaria de incompatibilidad entre ellas.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas directamente por la sociedad, o bien a través de otras sociedades cuya actividad sea la misma profesión que constituye el objeto de esta sociedad.

ARTÍCULO 3º //

La sociedad es de duración indefinida e inicia sus operaciones el día de su constitución.

ARTÍCULO 4º //

La sociedad tiene su domicilio social en [....], pudiendo el órgano de Administración cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y acordar la creación, supresión o traslado de Sucursales en los lugares que en cada caso pudiera considerarse conveniente, con sujeción a la legislación vigente.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 5º //

El capital social es de $[\ldots]$ MIL EUROS y está representado por $[\ldots]$ ($[\ldots]$) participacio-

El Art. 5 recoge la condición indispensable para que la sociedad pueda ser considerada profesional. Además, de acuerdo con la Ley de Auditoría (artículo 10), es indispensable para que las sociedades de auditoría puedan inscribirse en el ROAC que la mayoría de los derechos de voto correspondan a auditores de cuentas o sociedades de auditoría y que la mayoría de los miembros del órgano de administración sean auditores de cuentas o sociedades de auditoría.

Podría exigirse a nivel estatutario unos porcentajes superiores, incluso la obligatoriedad de que todos los socios sean socios profesionales. nes sociales de UN (1) euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al [...], ambos inclusive, totalmente asumidas y desembolsadas, acumulables e indivisibles. De ellas, [...], de la una a la [...] son de socios profesionales y las restantes, de la [...] a la [...], de socios no profesionales.

La mayoría del capital social y de los derechos de voto deben pertenecer a los socios profesionales, debiendo además ser éstos auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría.

Serán socios profesionales quienes reúnan los requisitos para tener esta consideración según lo dispuesto en la Ley de Sociedades Profesionales. Por otro lado, la exclusión de los apartados b) y c) del art. 17 LSP es voluntaria, y responde a la promoción profesional de los socios por la vía de la ampliación de capital.

Se excluye expresamente la aplicación de lo previsto en los apartados b) y c) del artículo 17 de la Ley de Sociedades Profesionales.

ARTÍCULO 6º //

Todas las participaciones sociales confieren a su titular los mismos derechos con las excepciones expresamente establecidas en la Ley y las que se fijen en estos Estatutos. La copropiedad, usufructo y prenda de las participaciones sociales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley.

Cada participación da derecho a un voto. La participación de cada socio en los resultados de la sociedad, así como en las pérdidas, será proporcional a la participación de cada uno en el capital social. El régimen de las prestaciones accesorias está previsto a nivel general en la Ley de Sociedades de Capital, y es la forma que las sociedades constituidas en la modalidad profesional tienen para recoger y regular –aunque sea someramente— la prestación

de servicios profesionales de sus socios en el seno de la sociedad.

Este punto suele ser ampliamente desarrollado en los Pactos de socios al uso para este tipo de sociedades, del mismo modo que la separación y exclusión de socios. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales, responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, con aplicación de las reglas ge-

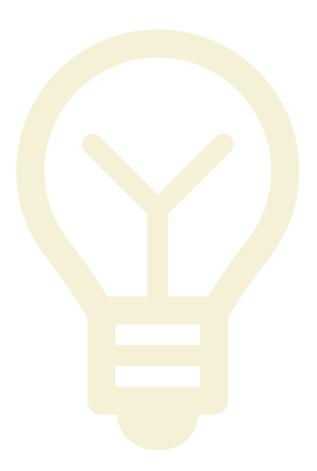
nerales sobre responsabilidad contractual o extracontractual, que corresponda.

ARTÍCULO 7º //

Los titulares de las participaciones de la Sociedad quedan sujetos a los presentes Estatutos y a los acuerdos de las Juntas generales, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación de los acuerdos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 8º //

Los socios profesionales estarán obligados a realizar prestaciones accesorias a favor de la sociedad, a tiempo completo, y con el contenido propio de la actividad profesional que constituye su objeto social. Igualmente, estarán obligados a no realizar prestaciones profesionales de su competencia en nombre propio y para personas o sociedades ajenas a la sociedad. Estas prestaciones serán retribuidas consistiendo la retribución en una cantidad mensual, fijada para cada ejercicio por la Junta General, teniendo en cuenta la dedicación mayor o menor del socio al desarrollo del objeto social, su especialización, la antigüedad en el ejercicio de la profesión y los clientes, en su caso, suministrados a la sociedad. El incumplimiento de las prestaciones accesorias de forma total o parcial, o la prestación de servicios.



TÍTULO III

TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 9º //

Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad en cualquier momento. Ello

El valor neto contable (VNC) es un parámetro ampliamente utilizado a los efectos de la valoración de la participación de los socios en cada sociedad, si bien deberá estudiarse en cada caso concreto si existe alguna fórmula alternativa que tenga mejor encaje. conllevará la obligación de transmitir su participación social en la compañía. El derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.

No obstante lo anterior, los

socios profesionales, quedarán obligados a transmitir su participación en el capital social de la compañía cuando cumplan la edad legal de jubilación vigente en cada momento.

Todo socio profesional podrá ser excluido de la sociedad por las causas establecidas para estos supuestos en la Ley de Sociedades Profesionales. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la Junta General, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital social, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

El importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido se calculará tomando como base el valor de la compañía

según patrimonio contable neto referido al último balance cerrado y aprobado en Junta General.

La separación y exclusión de socios no profesionales se regirá por lo dispuesto para dichos supuestos en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. A los efectos de la exclusión de socios, es habitual exigir unos porcentajes superiores, como podría ser partes del capital social, complementado con partes de los derechos de voto de los socios profesionales, en lugar de la mayoría prevista en estos Estatutos.

De acuerdo con lo establecido en la normativa sobre Auditoria de Cuentas¹ vigente, durante los dos ejercicios siguientes a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas, el socio profesional firmante del informe de auditoría que se separe o sea excluido de la compañía no podrá formar parte de los órganos de administración o de dirección, ni ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada, ni tener interés financiero significativo directo o indirecto si fuera significativo para cualquiera de las partes.

Además de la entidad auditada, esta prohibición se extiende a las entidades del grupo y entidades controladas de forma conjunta o que se hallen bajo dirección única en los términos descritos en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Esta prohibición afecta a otros socios, aunque no sean profesionales, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir en su valoración y resultado.

Esta prohibición afecta a otros socios de la firma auditora aunque no hubieran intervenido ni hubieran tenido capacidad para influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener vinculación o interés en dicha sociedad antes de entrar a formar parte del órgano de administración o dirección, de ocupar puesto de trabajo o antes de tener interés financiero significativo. Para la aplicación de la prohibición a estos socios deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría.

En el caso de que la adquisición del interés financiero se haya producido por causas sobrevenidas, se estará a lo dispuesto en el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Artículo 20 del texto refundido de la Ley de Auditoría de 2011. El artículo 23 de la Ley de Auditoria de 2015 prevé la reducción a 1 año de dicho período de incompatibilidad. No obstante, el incumplimiento de la prohibición llevará aparejada la incompatibilidad para los auditores y sociedades de auditoría a los que se refiere dicho artículo a partir del momento de incumplimiento de la prohibición y durante los dos años siguientes.

ARTÍCULO 10º //

Las participaciones podrán transmitirse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Sin embargo, su transmisibilidad deberá atemperarse además de a los requisitos establecidos en el artículo 5º de estos Estatutos, a las reglas siguientes:

I.- Las participaciones sociales pertenecientes a los socios profesionales serán transmisibles inter vivos, tanto a título gratuito como oneroso, siempre que medie el consentimiento de la mayoría del capital social, expresado en Junta General, que los administradores deberán convocar a estos efectos. Una vez obtenido ese consentimiento, dichas participaciones sólo podrán ser transmitidas a favor de aquellas personas físicas o jurídicas que, según la normativa vigente en cada momento, puedan reunir la condición de socios profesionales, teniendo, en todo caso, derecho de preferente adquisición de las mismas la propia sociedad, que las adquirirá para amortizarlas, previa reducción del capital social y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.5 de la vigente Ley de Sociedades Profesionales, y si la sociedad no ejercita su derecho mediante la adopción del correspondiente acuerdo adoptado en Junta con las mismas mayorías antes establecidas, podrán ejercitar ese derecho de preferente adquisición el resto de socios profesionales existentes en la sociedad. De ser varios los socios profesionales que quieran adquirir las participaciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que ya posean, adjudicándose por sorteo las que resulten indivisibles.

El derecho de adquisición preferente sólo podrá ejercitarse por la totalidad de las participaciones sociales cuya transmisión haya sido ofrecida.

La Ley de sociedades profesionales no regula profusamente el régimen de transmisión de las participaciones sociales, dejando en manos de los socios su regulación, dada la especialidad al tratarse de socios que trabajan profesionalmente para la sociedad.

Habitualmente se utilizan fórmulas como la prevista, que recogen la experiencia previa de las sociedades capitalistas tradicionales –no profesionales con las debidas adaptaciones al régimen concreto.

Si tampoco los socios adquiriesen las participaciones, el socio enajenante podrá realizar la transmisión de las mismas a la persona reseñada en su comunicación inicial que ha de reunir, en todo caso, los requisitos exigidos en el anterior artículo 5º para tener la condición de socio profesional.

II.- Si alguno de los socios profesionales dejare de prestar sus servicios en la Sociedad con carácter definitivo, vendrá

obligado a ofrecer en venta sus participaciones, siendo de aplicación lo establecido en el artículo anterior regulador de la separación y exclusión de socios profesionales.

III.-Los socios no profesionales que se propongan transmitir sus participaciones, deberán comunicarlo previamente y de forma fehaciente al órgano de administración de la sociedad, indicando el número de participaciones que desea transmitir,

su numeración, precio de enajenación, condiciones de pago y las circunstancias personales del presunto adquirente, que deberá ser en todo caso persona física. El órgano de administración convocará la Junta General y será de aplicación lo dispuesto en los apartados I y siguientes de este artículo, gozando, en este caso, del derecho de adquisición preferente la propia sociedad, y en su defecto, todos los demás socios, sean o no profesionales.

- IV.-Transcurridos 20 días, el socio ofertante recibirá una certificación expedida por el órgano de administración en la que se notificará el resultado de la oferta recibida, facultándole para que venda sus participaciones a la sociedad o al socio o socios que hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente, o bien al comprador manifestado en su oferta por el precio indicado en la misma. Dicha certificación tendrá una vigencia de cuatro meses a contar desde su expedición. Transcurrido dicho plazo deberá reiterarse el procedimiento señalado en este artículo.
- V.- Si hubiere conformidad en el precio indicado en la comunicación del socio transmitente al órgano de administración, se realizará la venta a favor de la sociedad o de los socios que hayan manifestado su deseo de adquirir las participaciones ofrecidas en proporción a las participaciones que poseyeran de la Sociedad en el tiempo de realizarse la compraventa. En caso de discrepancia, el precio de adquisición será el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el equivalente al valor de la compañía según patrimonio contable neto referido al último balance cerrado y aprobado en Junta General. En dichos supuestos, el precio resultante de-

berá ser satisfecho por el o los adquirentes en un plazo no superior a doce meses a contar desde la fecha en que quede formalizada la transmisión.

En caso contrario, el socio transmitente tendrá derecho a exigir judicialmente el pago de las cantidades debidas más los intereses que correspondan.

VI.-General:

- a) Todas las referencias hechas a la transmisión por enajenación son también de aplicación a cualquier otra clase de acto o contrato de transmisión o asunción de participaciones.
- b) Todas las referencias hechas a la transmisión de participaciones son también aplicables a cualesquiera títulos o derechos que faculten para la asunción o adquisición de participaciones sociales. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión de participaciones y de derechos de asunción que infrinjan las disposiciones de este artículo.

VII.-Transmisiones mortis causa.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

No obstante lo anterior, si el causante es un socio profesional, sus herederos o legatarios deberán comunicar al órgano de Administración de la Sociedad la adquisición hereditaria.

El órgano de administración convocará la Junta General de Socios en el plazo de 15 días para su celebración dentro de los dos meses siguientes.

En dicha Junta, todos los socios profesionales sobrevivientes podrán hacer uso de su derecho de preferente adquisición sobre dichas participaciones. De ser varios los que quieran adquirir las participaciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que ya posean, adjudicándose por sorteo las que resulten indivisibles.

En caso de que dichos socios no ejercitasen su derecho de adquisición preferente o no lo ejercitasen sobre todas las participaciones, la misma Junta General podrá decidir la adquisición por parte de la Sociedad de dichas participaciones, para su amortización y consiguiente reducción de capital.

Si el causante es un socio no profesional, se observará el mismo procedimiento regulado en los párrafos anteriores, pero los socios que tendrán el derecho de adquisición preferente serán todos los de la sociedad, sean o no socios profesionales, y en defecto de éstos, podrá adquirirlas la propia Sociedad.

El precio de adquisición deberá coincidir con el valor razonable que tuvieren las participaciones el día del fallecimiento del socio. Se entenderá por valor razonable el valor de la compañía según patrimonio contable neto reflejado en el último balance cerrado y aprobado por Junta General. El precio se pagará al contado.

El derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. Si en dicho plazo no se hubiera procedido por parte de la Sociedad y/o los socios a la adquisición, el heredero o legatario del socio fallecido consolidará su condición de socio frente a la Sociedad, que deberá reconocerlo así a todos los efectos.

VIII.-Transmisión forzosa.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones sociales adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto en la Ley sobre la adquisición derivativa de las propias participaciones sociales.

IX.-Las transmisiones de participaciones sociales que se realicen sin observar las prescripciones de este artículo no obligarán a la Sociedad ni serán reconocidas por la misma.

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 11º //

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Socios y el órgano de Administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley se puedan nombrar.

DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 12º //

El gobierno y superior dirección de la Sociedad estará encomendado a la Junta General de socios, la cual, legalmente constituida, representa a la totalidad de los socios, ostenta la superior dirección de la Sociedad y sus acuerdos, adoptados con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, serán ejecutivos y obligatorios para todos los socios, incluso para los ausentes, disidentes y abstenidos, sin perjuicio del derecho de impugnación que a los socios conceden las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 13º //

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y se reunirá por decisión del órgano de administración o a petición de uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, debiendo expresarse en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14º //

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Hasta que conste la creación, inscripción y publicación de la referida web, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios Respecto a la convocatoria a la que se refiere el artículo 14, caben otras posibilidades, especialmente si la sociedad no dispone de página web operativa.

de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

El anuncio de la convocatoria deberá estar publicado en la página web de la sociedad desde la fecha de aquélla hasta la efectiva celebración de la Junta; salvo en los casos en que la Ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la Junta General, en que se estará a lo dispuesto en la Ley.

La Sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en la misma, así como el acceso gratuito a dicha página web con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

Respecto al contenido de la convocatoria, plazos, lugar de celebración y demás circunstancias se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Todos los socios tienen derecho a asistir a las Juntas generales.

Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales. Los socios no profesionales podrán concurrir a la Junta personalmente o debidamente representados por medio de otro socio (profesional o no), su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

En cualquier caso, la representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

ARTÍCULO 15º //

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que

esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas, quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración y, en su defecto, las personas designadas para ello, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes a la misma.

ARTÍCULO 16º //

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por las mayorías legalmente establecidas, los asuntos propios de su competencia. Los asuntos que fueren esencialmente independientes unos de otros deberán votarse de forma separada, aunque figurasen en el mismo punto del Orden del día.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Respecto a los porcentajes para adoptar los acuerdos necesarios, aquí se establecen los mínimos legales a modo de ejemplo, salvo en el primer supuesto para el que la Ley de Sociedades de Capital exige más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, si bien es habitual incrementar los mismos (hasta los de los votos en muchas ocasiones).

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales; 2.- la autorización a los administradores para que se dediquen por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; 3.- la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; 4.- la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero; 5.- la exclusión de socios; 6.- el nombramiento de los miembros del órgano de administración; y 7.- la disolución de la compañía, requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social y, acumulativamente, un mínimo de dos tercios de los derechos de voto correspondientes a los socios profesionales.

De cada reunión de Junta se levantará la correspondiente acta que deberá ser aprobada en alguna de las formas previstas en el artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos de las Juntas generales serán ejecutados por quien al efecto designe la misma Junta que los adopte y a falta expresa de designación, por los Administradores de la Sociedad.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17º //

La administración de la sociedad corresponderá, según determine la Junta General, a:

- Un Administrador único.
- Dos o más Administradores solidarios o indistintos.
- Dos o más Administradores mancomunados.
 - En caso de ser dos los Administradores mancomunados el poder de representación corresponderá a los mismos conjuntamente. En caso de ser más de dos los administradores mancomunados, el poder de representación corresponderá conjuntamente a dos cualesquiera de ellos.
- O a un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 12 miembros.

Todo acuerdo de modificación en el modo organizar la administración de la Sociedad, no constituirá modificación de los Estatutos, pero deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Como mínimo, la mitad más uno de los miembros del Órgano de Administración de la Sociedad deberán ser socios profesionales y auditores de cuentas en ejercicio, autorizados para realizar la actividad de auditoría según lo previsto en la legislación vigente en la materia.

Si el órgano de administración fuera unipersonal o para el caso de existir un consejero delegado, dichas funciones deberán ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional y auditor de cuentas en ejercicio autorizado para realizar la actividad de auditoría según lo previsto en la legislación vigente en la materia.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

En el supuesto de designarse como Órgano de Administración de la Sociedad un Consejo de Administración, se observarán las siguientes normas:

- El Consejo de Administración designará, al menos, de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo designará un Secretario, que podrá ser o no consejero.
- El Consejo de Administración actuará colegiadamente.

La convocatoria será efectuada por el Presidente o por el que haga sus veces, por escrito, y con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de la reunión. También podrán convocarlo los administradores que constituyan al menos un tercio

de los miembros del Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, cuando, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los consejeros. Cualquier consejero podrá hacerse repre-

De acuerdo con lo previsto en la LSC,

a raíz de la reforma operada median-

te la Ley 31/2014, de 3 de diciembre,

para la mejora del gobierno corpora-

tivo, cuando un miembro del Conse-

jo sea nombrado Consejero Delegado

o se le atribuyan funciones ejecutivas

en virtud de otro título, será necesario

que se regule dicha relación mediante

un contrato entre la sociedad y el con-

sejero, en la forma prevista en la Ley.

- sentar en el Consejo por otro consejero, mediante poder notarial, o escrito firmado por él. No obstante lo anterior, los consejeros que ostenten la condición de socios profesionales únicamente pueden conferir su representación a otro consejero que también sea socio profesional.
- En la reunión actuarán de Presidente y de Secreta
 - rio los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes los sustituyan conforme a estos Estatutos. El Presidente dirigirá las deliberaciones.
- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los componentes del Consejo. La votación

Recordemos aquí que tanto la Ley de Auditoría como la Ley de Sociedades Profesionales exigen que la mayoría de los miembros del órgano de administración sean socios profesionales o auditores (según la Ley Auditoría). Puede, no obstante, ampliarse a todos los miembros.

por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

- En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requeri-rán el voto favorable de la mayoría de los socios

profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

- La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al Consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Secretario del Consejo.
- El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, haciendo constar la enumeración particularizada de las facultades de administración que se delegan o bien que la delegación comprende todas las legal y estatutariamente delegables. El acuerdo de la delegación deberá expresar, además de si se delega también, de qué modo, con qué extensión, y a quién, el poder de representación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero o Consejeros Delegados, y la designación de los Administradores

que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

No obstante lo anterior, si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por socios profesionales.

ARTÍCULO 18º //

La duración del cargo de Administrador o Consejero será por tiempo indefinido.

Todo ello sin perjuicio del derecho de la Junta de separar al Administrador o Consejero en cualquier momento.

ARTÍCULO 19º //

El órgano de Administración tendrá las más amplias facultades en orden al gobierno, administración y representación de la Sociedad, sin más limitaciones que las que por imperativo legal o estatutario sean de la competencia de la Junta general de socios. En consecuencia, podrá hacer uso de las facultades y atribuciones que luego se reseñan, así como designar apoderados para que puedan ejercitar total o parcialmente cuantas facultades sean susceptibles de apoderamiento, según Ley, autorizándoles a que utilicen en los documentos que suscriban en representación de la sociedad la antefirma de "Gerente", "Director" o cualquier otra que el órgano de Administración estime como más conveniente, y revocar los poderes conferidos.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran como facultades propias de los Administradores, además de las que la Ley les atribuye, las siguientes, sin perjuicio de que la enumeración de éstas quede excluida de su inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.4., del Reglamento de dicho Registro:

- a) Disponer el orden y marcha de los negocios sociales y cuanto sea conducente a la realización del objeto social.
- b) Representar a la Sociedad en toda clase de Oficinas del Estado, Provincias, Municipios y Comunidades Autónomas, ante los Tribunales, Juzgados y Autori-

Existe la posibilidad tanto de establecer la gratuidad del cargo de administrador como de otras fórmulas, por ejemplo, vinculadas al beneficio de la sociedad en cada ejercicio. dades de cualquier clase y jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la Sociedad en juicio y fuera de él.

c) Otorgar en nombre
 de la sociedad toda clase
 de escrituras y documentos

tanto públicos como privados.

 d) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los resultados correspondientes a cada ejercicio, que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta general ordinaria.

- e) Comprar, vender, arrendar, gravar e hipotecar bienes muebles e inmuebles, practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan trascendencia registral, convenientes para los negocios sociales.
- f) Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito, solicitar préstamos, suscribir pólizas de crédito y continuar o renovar las existentes, cancelando unas y otras, en su caso, autorizando su disposición mediante talones, cheques, órdenes de transferencia u otro sistema de pago y dar conformidad de las cuentas o impugnarlas. Y ello, ante toda clase de establecimientos bancarios y de crédito, incluido el Banco de España, Cajas de Ahorro y particulares, firmando al efecto cuantos documentos fueren necesarios para el seguimiento y disposición de dichas cuentas y créditos.
- g) Constituir y asumir hipotecas y prendas sobre toda clase de bienes y valores.
- H) Librar, endosar, negociar, aceptar, intervenir, descontar y protestar letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y demás documentos mercantiles de giro, y requerir protestos por falta de aceptación o de pago. Constituir y retirar depósitos y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos; realizar cobros, pagos, libramientos, endosos, negociaciones y aceptaciones de toda clase de operaciones de giro y crédito; cobrar giros postales y cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por cualquier concepto que sea, incluso reclamar y cobrar cantidades de la Hacienda Pública u otras entidades estatales, provinciales, municipales o autonómicas.

- i) Nombrar y separar a todo el personal necesario para la buena marcha de la Compañía, señalando las retribuciones y sueldos.
- j) Ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Junta general, no encomendados especialmente por ésta a otra persona.
- k) Otorgar poderes a favor de las personas que estimen conveniente y con las facultades que libremente determinen, incluso con facultad de sustitución; y su revocación, total o parcial, de estimarlo oportuno.

Y en general, realizar y celebrar cuantos actos y contratos deriven del giro y tráfico de la Sociedad y sean convenientes a los intereses de la misma.

TÍTULO V

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 21º //

La duración del ejercicio social será de doce meses y su cierre coincidirá con el treinta y uno de diciembre de cada año.

Posibilidad de regular ejercicios partidos, de igual forma que en las sociedades de capital no profesionales.

Respecto a la regulación de las cuentas anuales, el texto propuesto es una remisión a lo que establece la Ley en términos generales.

El órgano de administración, dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el título VII de la Ley de Sociedades de Capital.

Dichos documentos serán sometidos a la aprobación de la Junta general ordinaria de socios, previa verificación de los Auditores de Cuentas, si los hubiere, la cual se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 22º //

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. También se disolverá por las causas del artículo 4.5 de la Ley de Sociedades Profesionales.

El texto propuesto se remite directamente a la ley aplicable, es decir, la Ley de Sociedades de Capital, con la particularidad del art. 4.5 de la Ley de Sociedades Profesionales, que hace referencia a la obligatoriedad de que la mayoría de los derechos políticos y de los derechos económicos estén en manos de socios profesionales.

La Junta que acuerde la disolución designará uno o varios liquidadores, siempre en número impar, cuyas atribuciones y facultades serán las que les confiere la Ley y las que les otorgue la propia Junta.

Aprobado el Balance Final, sin interponerse reclamación alguna, o firme la sen-

tencia que hubiere resuelto las interpuestas, los liquidadores procederán al reparto del haber social entre los socios.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23º //

Todas las cuestiones, dudas y divergencias que se susciten entre los socios o entre éstos y la sociedad o con el órgano de administración, incluidas las relativas a la separación y exclusión de socios y la determinación de la cuota de liquidación, serán sometidas al procedimiento de mediación y, de no llegarse a una solución a través de esta vía, habrán de ser sometidas a la resolución y decisión de un número impar de árbitros de equidad que habrán de actuar y ser nombrados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del arbitraje, dejando a salvo el ejercicio de las acciones de impugnación previstas en la Ley y la observancia de cualquier otro procedimiento legalmente imperativo.

MODELO DE ESTATUTOS
DE FIRMAS DE AUDITORÍA
- SOCIEDAD DE CAPITAL
NO PROFESIONAL O
TRADICIONAL



INTRODUCCIÓN //

El Modelo de Estatutos de Firmas de Auditoría - Sociedad de Capital No Profesional o Tradicional cuenta con veinticinco artículos, recogidos en seis capítulos cuyo contenido resumimos brevemente:

Capítulo I.- Disposiciones Generales, Denominación, Objeto, Duración y Domicilio. Se contempla como objeto social más habitual el ejercicio profesional de la auditoría así como la prestación de aquellos otros servicios que no supongan una situación de incompatibilidad entre ellos.

Capítulo II.- Capital Social, Prestaciones Accesorias y Participaciones Sociales. Se indica que, al menos, la mayoría del capital social y de los derechos de voto que tengan atribuidas las participaciones sociales deben pertenecer a los socios profesionales, que deben ser auditores o sociedades de auditoría. Este capítulo trata sobre la obligación de los socios a realizar prestaciones accesorias y sobre los requisitos para la transmisión de las participaciones sociales de los socios profesionales y no profesionales.

Capítulo III.- Órganos de la Sociedad: Junta General de Socios y Órgano de Administración.

En este título se abordan las formas en las que se constituye la Junta de General de Socios y las mayorías que se exigen para la decisión sobre los asuntos de su competencia. Asimismo, en relación al Órgano de Administración se contemplan las distintas opciones de organización de la administración y se aborda el supuesto concreto del Consejo de Administración, los miembros que al menos deben constituirlo, las formas

de constitución, la adopción de mayorías, la posibilidad de designar Comisión Ejecutiva o Consejeros Delegados, la duración del cargo de consejero y su retribución.

Capítulo IV.- Separación y Exclusión de los Socios. Se remite a la ley de Sociedades de capital y hace mención también a las prohibiciones que afectan a los socios según el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, tras la finalización del trabajo de auditoría.

Capítulo V.- Disolución y Liquidación. En este caso el texto propuesto se remite directamente a Ley de Sociedades de Capital, y se trata también sobre la conversión de los administradores en liquidadores.

Capítulo VI.- Sociedad Unipersonal. Se remite a la normativa que lo regula y las responsabilidades del socio único hasta la inscripción de esta circunstancia en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN //

La Sociedad se denomina "[...], S.L.", es de nacionalidad española y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto por éstos, por el texto refundido de la Ley de Sociedades

Las sociedades cuyo objeto social sea la prestación de servicios de auditoría pueden optar por adoptar la forma de sociedad capitalista tradicional o bien por la de sociedad capitalista profesional, regulada en la Ley 2/2007. Las diferencias entre adoptar una u otra se desarrollarán en los apartados siguientes. Ello no obstante, según la doctrina consolidada de la DGRN, si opta por la fórmula de sociedad tradicional, le será de aplicación de forma supletoria la Ley de Sociedades Profesionales.

de Capital, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como por las normas especiales que para las sociedades de auditoría de cuentas establece el Texto Refundido de la Lev de auditoría de cuentas¹, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2011, de 1 de julio, así como, en último término y de forma supletoria, por la Lev 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales siempre y cuando ello no entre en conflicto con la regulación sectorial específica de la auditoría de cuentas.

En este punto, el nuevo artículo 11 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, entró en vigor el pasado 22 de julio (el grueso de la nueva normativa entrará en vigor el próximo 17 de junio de 2016).

ARTÍCULO 2º. OBJETO //

El objeto social de la Sociedad consiste en la prestación de servicios profesionales propios de la actividad de miembro del Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y el ejercicio profesional derivado de la actividad de miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, así como la realización de estudios, análisis económicos y financieros de empresas y de organizaciones empresariales, siempre y cuando no exista una situación legal o estatutaria de incompatibilidad entre ellas.

Este es el objeto social más habitual, si bien pueden existir variaciones en función de las actividades que desarrolle la sociedad. Está previsto igualmente que la sociedad pueda tener un objeto social único, que podría ser la actividad profesional de auditoría. Según doctrina consolidada de la DGRN, la actividad de auditoría de cuentas no es, en sí misma, una profesión, por lo que desde la perspectiva de la LSP, no es una actividad profesional (y ello, entre otros motivos, permite la utilización de esta forma societaria).

La sociedad podrá desarrollar las actividades mercantiles relacionadas con su objeto social tanto directamente por ella misma así como de forma indirecta, a través de participaciones en otras personas jurídicas con objetos sociales similares.

El Código Nacional de Actividades Económicas (CNAE) de la actividad principal es el [...], que se corresponde con la actividad "[...]".

ARTÍCULO 3º. EXCLUSIÓN DEL OBJETO SOCIAL //

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 4º. DURACIÓN //

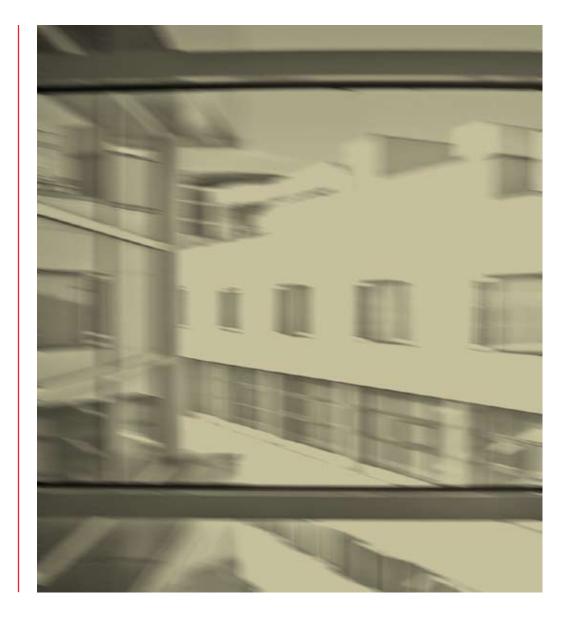
La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 5º. CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL //

La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6º. DOMICILIO //

El domicilio de la Sociedad se establece en [...], pudiendo el órgano de Administración cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y acordar la creación, supresión o traslado de Sucursales en los lugares que en cada caso pudiera considerarse conveniente, con sujeción a la legislación vigente.



CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, PARTICIPACIONES SOCIALES Y PRESTACIONES ACCESORIAS

ARTÍCULO 7º. CAPITAL //

El capital social es de [...] MIL EUROS, dividido en [...] participaciones sociales, numeradas correlativamente del UNO (1) al [...], ambas inclusive, de valor nominal UN EURO (1,00 Euro) cada una de ellas, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

En este punto se trata uno de los elementos esenciales, cual es la necesidad de establecer prestaciones accesorias que regulen la prestación de servicios por parte del Socio Profesional a favor de la Sociedad.

Ello conlleva la necesidad, en la mayoría de los casos, de la coexistencia de socios profesionales con socios no profesionales, duplicando algunos regímenes de ley aplicable. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado. De ellas, [...], de la una a la [...] son de socios profesionales y las restantes, de la [...] a la [...], de socios no profesionales.

Se entenderá por socio profesional a aquella persona física o jurídica -socio de la compañía- que tiene tal consideración de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Profesionales.

Como mínimo, la mayoría del capital social y de los derechos de voto que tengan atribuidas las participaciones sociales deberán pertenecer a socios profesionales, de-

biendo además ser éstos auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría.

ARTÍCULO 8º. PRESTACIONES ACCESORIAS //

Los socios profesionales estarán obligados a realizar prestaciones accesorias a favor de la sociedad, a tiempo completo, y con el contenido propio de la actividad profesional que constituye su objeto social.

Igualmente, estarán obligados a no realizar prestaciones profesionales de su competencia en nombre propio y para personas o sociedades ajenas a la sociedad.

Las prestaciones accesorias serán retribuidas del siguiente modo: una cantidad mensual, determinada para cada ejercicio por la Junta General, teniendo en cuenta la dedicación mayor o menor del socio al desarrollo del objeto social, su especialización, la antigüedad en el ejercicio de la profesión, el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en el manual de control de calidad de la firma y los clientes, en su caso, suministrados a la sociedad.

El incumplimiento de las prestaciones accesorias de forma total o parcial, o la prestación de servicios profesionales en nombre propio a personas naturales o jurídicas ajenas a la sociedad, será causa de exclusión del socio, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 14.1 de la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

ARTÍCULO 9º. RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES //

Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley de Sociedades de Capital así como en todo aquello que no sea contradictorio, en la Ley de Sociedades Profesionales.

ARTÍCULO 10°. TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES //

a) Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales de **socios no profesio- nales** por actos *inter vivos* entre socios, o a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

Fuera de estos supuestos, en la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *intervivos*, los demás socios y la sociedad tendrán derecho de adquisición preferente en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

En las transmisiones *mortis causa* de participaciones de un socio no profesional, la adquisición de alguna de estas participaciones sociales por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Respecto a las transmisiones *forzosas*, se estará a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

b) En cuanto a la transmisión de participaciones de un **socio profesional** –ya sea *intervi-vos*, voluntaria o forzosa, o *mortis causa*- será necesaria la autorización de todos los so-

cios profesionales. Si no se autorizase la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda y se procederá a la amortización de dichas participaciones por parte de la sociedad, salvo que sus socios profesionales procedan a su adquisición de acuerdo con la cuota de liquidación que corresponda.

La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberán constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura Pública.

Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La Sociedad llevará un libro registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

ARTÍCULO 11º. USUFRUCTO Y PRENDA DE PARTICIPACIONES SOCIALES //

En caso de **usufructo** de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En el caso de **prenda** corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

En cuanto al régimen de transmisión de participaciones sociales es el claro ejemplo de la dualidad de regímenes legales aplicables al caso, dado que para los socios no profesionales se les aplicará la LS Capital, y en cambio para los socios profesionales les será de aplicación la LSP, y de forma subsidiaria la LSC.

Todo ello intentando que no entre en contradicción con la normativa de la auditoría de cuentas.

La versión propuesta es una de las más habituales, si bien puede modularse en función de las necesidades de la sociedad en concreto.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 12º. ÓRGANOS SOCIALES //

Son la Junta General de Socios y el órgano de Administración, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 13º. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS //

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por las mayorías legalmente establecidas, los asuntos propios de su competencia. Los asuntos que fueren esencial-

Respecto a los porcentajes para adoptar los acuerdos necesarios, aquí se establecen los mínimos legales a modo de ejemplo, si bien es habitual incrementar los mismos (hasta los de los votos en muchas ocasiones).

mente independientes unos de otros deberán votarse de forma separada, aunque figurasen en el mismo punto del Orden del día.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Los acuerdos sociales se

adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales; 2.- la autorización a los administradores para que se dediquen por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; 3.- la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; 4.- la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero; 5.- la exclusión de socios; 6.- el nombramiento de los miembros del órgano de administración; y 7.- la disolución de la compañía, requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social y, acumulativamente, un mínimo de dos tercios de los derechos de voto correspondientes a los socios profesionales.

ARTÍCULO 14º. CONVOCATORIA //

La Junta General será convocada por el Órgano de Administración, o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita a través de burofax, a todos los socios, al domicilio que conste en el libro registro. No obstante, en caso de traslado de domicilio al extranjero, se observará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales.

ARTÍCULO 15°. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN //

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16°. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN //

La Junta General confiará la Administración de la Sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de cinco o a un Consejo de Administración.

La Ley prevé como formato estándar la publicación de la convocatoria en la página web de la sociedad, creada al efecto. Si la sociedad no dispone de página web, puede alternativamente utilizar otros medios, como lo previsto en el texto.

Más de la mitad de los miembros del Órgano de Administración habrán de ser socios profesionales y obligatoriamente si el Órgano de Administración fuere unipersonal o si existieren Consejeros-Delegados.

•

ARTÍCULO 17º. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN //

Los Administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.

ARTÍCULO 18º //

La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de administración, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, pudiendo sin limitación alguna otorgar toda clase de documentos públicos y privados.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19º. RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN //

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, éste estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12).

Corresponderá a la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros.

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo, el mismo Consejero que solicitó la reunión podrá convocar el Consejo en caso de que, por cualquier causa, no se haya atendido a su solicitud. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático.

La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con cinco (5) días de antelación.

Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, como mínimo, la mayoría de sus miembros, debiéndose alcanzar además y en cualquier caso, la mayoría de los vocales.

En caso de número impar de Consejeros, la mayoría de miembros se determinará por defecto.

El Consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que la Ley de Sociedades de Capital establezca de forma imperativa una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría se determinará por defecto.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, el artículo 213 de la Ley y demás legislación que en su caso fuere de aplicación.

ARTÍCULO 20°. RETRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN //

El cargo de Administrador será retribuido. La remuneración del Órgano de Administración consistirá en una cantidad fija que determinará, para el conjunto del Órgano de Administración y para cada ejercicio, la Junta General de Socios

Esta retribución será aprobada bien por la Junta General Ordinaria de Socios – caso en el que se tendrá por aprobada en tanto que se aprueben las Cuentas Anuales en las que conste expresamente la propuesta de retribución – bien por cualquier otra Junta General.

Será el Órgano de Administración el que, una vez establecido por la Junta el importe de la remuneración, fijará la fecha de pago y graduará la retribución que tenga que percibir individualmente cada uno de sus miembros, en función de su

En cuanto al régimen de retribución de administradores, la Ley ya prevé diferentes sistemas, siendo el que da libertad a la Junta General el más frecuentemente utilizado puesto que ofrece mayor flexibilidad.

pertenencia a órganos delegados, su grado de asistencia a sus reuniones y, en general, su dedicación a la administración de la Sociedad.

El Órgano de Administración —en aplicación de estos criterios— podrá dejar de asignar parte de la retribución acordada por la Junta.



CAPÍTULO IV

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 21º //

Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, así como por lo previsto por la Ley de Sociedades Profesionales.

De acuerdo con lo establecido en la normativa sobre Auditoria de Cuentas² vigente, durante los dos ejercicios siguientes a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas, el socio profesional firmante del informe de auditoría que se separe o sea excluido de la compañía no podrá formar parte de los órganos de administración o de dirección, ni ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada, ni tener interés financiero significativo directo o indirecto si fuera significativo para cualquiera de las partes. Además de la entidad auditada, esta prohibición se extiende a las entidades del grupo y entidades controladas de forma conjunta o que se hallen bajo dirección única en los términos descritos en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Esta prohibición afecta a otros socios, aunque no sean profesionales, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir en su valoración y resultado.

Artículo 20 del TR de la Ley de Auditoría de 2011. El nuevo artículo 23 de la Ley de Auditoria de 2015 prevé una reducción a 1 año de dicho período de incompatibilidad, y su entrada en vigor está prevista para aquellos trabajos de auditoría correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir del 17 de junio de 2016.

Esta prohibición afecta a otros socios de la firma auditora aunque no hubieran intervenido ni hubieran tenido capacidad para influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener vinculación o interés en dicha sociedad antes de entrar a formar parte del órgano de administración o dirección, de ocupar puesto de trabajo o antes de tener interés financiero significativo. Para la aplicación de la prohibición a estos socios deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría.

En el caso de que la adquisición del interés financiero se haya producido por causas sobrevenidas, se estará a lo dispuesto en el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.



CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 22º //

La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, así como, cuando fuere aplicable, por lo previsto por la Ley de Sociedades Profesionales.

ARTÍCULO 23º //

Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de lo Mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

ARTÍCULO 24º //

La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

CAPÍTULO VI

SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTÍCULO 25º //

En caso de que la sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.





Paseo de la Habana, 1 // 28036 - Madrid Tel.: 91 446 03 54 // Fax: 91 447 11 62 E-mail: auditoria@icjce.es